

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Jueves 2 de Mayo de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 5 de Abril, mandando que solo los Gefes políticos pueden entender en las subastas de Boletines.

Habiéndose suscitado dudas sobre si las diputaciones provinciales deben entender en las subastas de los Boletines oficiales, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido declarar, que con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de 1834, corresponde solo á los gefes políticos continuar entendiendo exclusivamente en todos los incidentes relativos á este asunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1839.—*Hompanera de Cos.*—Sr. Gefe político de Segovia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 14 de Marzo, mandando pagar con preferencia las libranzas por contratatas de suministros.

«El Gobierno ha contratado el suministro de víveres para los ejércitos que operan en las provincias de Búrgos, Logroño, Santander, Navarra y Aragon por tres meses contados desde 1.º de Abril próximo venidero, y el de las tropas de Vizcaya y Guipúzcoa por otros tres meses que corren ya desde 1.º del actual, á pagar uno y otro suministro en libranzas de la Direccion del Tesoro sobre los productos de las rentas, con cargo á la consignacion de guerra.

Y considerando que todas las obligaciones del

Estado ninguna hay tan preferente y perentoria como la manutencion del ejército; que no se puede asegurar esta si no se aplican á su pago los fondos mas positivos en cantidad suficiente; que la dificultad que se ha tocado de encontrar contratistas que afiancen y anticipen el suministro de víveres á los ejércitos ha nacido, con sobrado fundamento, de la falta de puntualidad en el pago de los servicios que en tal concepto han prestado; y por fin, que sin evitar radicalmente estos inconvenientes, volverá á ser precaria y tal vez imposible la buena asistencia de víveres á las tropas, y consiguientes los desórdenes y excesos á que su falta suele dar motivo, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar: que todas las libranzas del Tesoro que se apliquen así á dichos contratistas como á los que en adelante tomen á su cargo este importantísimo ramo del servicio, sean religiosamente satisfechas á sus respectivos vencimientos, con absoluta preferencia á todo otro gasto, giro ú atencion, por privilegiada que se la conceptúe; en inteligencia de que, siendo la primera y mas indispensable de todas la manutencion del soldado, y quedando asegurada mientras se cumpla fielmente lo pactado con los que se han comprometido á suministrárselas, los Intendentes serán directa y personalmente responsables de cualquiera dilacion ó falta que dé á los contratistas motivo fundado para retraerse de sus empeños.

Quiere asimismo S. M. que, despues de cubierta esta obligacion primordial, se atienda á los restantes de la consignacion corriente de guerra, tambien con preferencia á todas las demas del Estado.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1839.—*Pita.*—Sr. Intendente de Segovia.

**DIRECCION GENERAL
DE RENTAS.**

Real orden de 9 de Abril, declarando las monedas que deben quedar sin circulacion.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 del actual se comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:

„Al Intendente de Cádiz dice con esta fecha el Señor Ministro de Hacienda lo siguiente.=Entrada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. José de Vega, vecino de esa ciudad, manifestando los perjuicios que se ocasionan á ese vecindario por no admitirse á circulacion las monedas de oro y plata faltas de peso, acerca de cuyo asunto informé V. S. en 22 de Enero último, se ha servido declarar, de conformidad con lo manifestado por la Comision de arreglo del sistema monetario, que las monedas que llevan señales de limadura ó cercenamiento, cualquiera que sea el modo con que se haya practicado, no pueden asimilarse á las que han perdido de su peso por efecto natural del uso; y que todas aquellas en que se note dicho fraude, no solamente no deben ser admitidas de modo alguno en las Oficinas públicas, sino que al presentarse en ellas es un deber de los Empleados del Gobierno el denunciarlas y presentarlas al Contraste para que las corte como está mandado, perdiendo por esta razon su carácter así como su valor monetario. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.”

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes en esas Oficinas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1839.=Domingo Jimenez.=José de San Millan.=José María Lopez.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 20 de Abril, mandando insertar el título 5.º del reglamento de la Direccion general de estudios.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 20 del corriente se me comunica la Real orden que sigue:

„Habiéndose remitido á V. S. un ejemplar del reglamento de la Direccion general de Estudios, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer, que en el Boletín oficial de esa provincia, se inserte la parte relativa á las comisiones provinciales de instruccion primaria, á fin de que llegue á conocimiento de las mismas y de todos sus subalternos, así juntas de distrito como de pueblo, y á los maestros de primeras letras. De Real ór-

den, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1839.=El Subsecretario, Juan Felipe Martinez.=Sr. Gefe político de Segovia.”

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., se publica á continuacion el título tercero de dicho reglamento. Segovia 27 de Abril de 1839.=Lorenzo Flores Calderon.

TITULO III

del reglamento aprobado por S. M. para la Direccion general de Estudios, en Real orden de 20 de Noviembre de 1838.

De las comunicaciones oficiales entre el Gobierno y la Direccion, entre esta y los Gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Artículo 8.º La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó exposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destitutos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Art. 9.º Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernación, para que al abrirse las Cortes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Art. 10. - Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluso las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna exposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estime convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Exceptuase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Art. 12. La Dirección podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se expresan en el párrafo anterior.

ANUNCIO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Segovia.

Busca y captura de dos ladrones.

El 21 del presente llegaron á la red de Rafael Barceló, vecino de la Mata de Cuellar, dos hombres desconocidos, y robaron dos corderos é hirieron al pastor: en su consecuencia, prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, procuren por todos los medios posibles indagar el paradero de dichos ladrones, á cuyo efecto se expresan sus señas á continuacion; y caso de ser habidos los remitan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Cuellar con las seguridades correspondientes. Segovia 30 de Abril de 1839. =Lorenzo Flores Calderon.

Señas. Uno de ellos es alto, con pañuelo azul en la cabeza, vestido á estilo de tierra de Cuellar, y con una manta blanca.

El otro, estatura regular, con capa y un pañuelo azul en la cabeza, vestido como el anterior.

INTENDENCIA.

Circular del Sr. Intendente, insertando la Real orden de 6 de Octubre del año anterior para el uso de apremios militares.

En el Boletín núm. 123 se publicó para conocimiento de los pueblos la Real orden que á continuacion se inserta. Bueno fue el resultado que produjo en la generalidad de los Ayuntamientos de esta provincia, y ahora mismo tengo la satisfaccion de anunciar que son muchos los que movidos sin disputa de su acendrada lealtad y patriotismo, cubren religiosamente sus contribuciones sin esperar los medios de coaccion con que se me autoriza por esta soberana disposicion. Hay algunos, sin embargo, para quienes ni los estímulos del patriotismo ni la accion rigurosa de la ley comun son suficientes.

La responsabilidad que sobre mí y sobre los Gefes de Hacienda hace recaer la Real orden de 10 de Octubre último, que á continuacion se publica, me obliga recordársela á los morosos advirtiéndoles al mismo tiempo, que aunque con sentimiento mio me veré precisado á usar de las facultades que ella me concede, para lo cual me he puesto de

acuerdo con la Autoridad superior militar de esta Provincia. Me queda sin embargo, una esperanza á la par que un consuelo; los que estén verdaderamente animados de un sentimiento patriótico, los que estén persuadidos de la necesidad de pagar sus tributos para mantener al heroico Ejército que tan bizarramente defiende el trono de Isabel II y la Constitucion del Estado, se apresurarán á cumplir sus deberes y á llenar sus descubiertos; los que desconozcan esa necesidad, los que carezcan de sentimientos tan nobles, bien merecen sufrir las consecuencias de la medida que su falta de lealtad y su abandono han arrancado al Gobierno de S. M.

Segovia 30 de Abril de 1839. =Lorenzo Flores Calderon.

La Real orden que se cita es la siguiente.

En 6 del actual comuniqué al Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

„La urgencia de recaudar con puntualidad asi las contribuciones corrientes, como los atrasos de ellas, hace indispensable que los Intendentes de las provincias empleen todos los medios que sean necesarios hasta realizar la cobranza de cuantos haberes pertenecen al Estado por todos conceptos; y como en algunos casos las circunstancias del pais y en otros las de los deudores pueden hacer precisa la cooperacion de la fuerza armada, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar solicite de V. E. que por el Ministerio de su digno cargo, se comuniquen las ordenes mas terminantes á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, encargándoles presten á los referidos Intendentes todo el auxilio de fuerza militar que reclamen para hacer en el mas breve término un servicio tan importante.“

El referido Ministerio de la Guerra contesta con fecha 8 del que rige, que en el mismo dia previene lo conveniente á los Capitanes generales de las provincias, á fin de que presten á los Intendentes de ellas el auxilio de que trata la Real orden inserta; y S. M. en su vista, se ha servido mandarme que dé á V. S. noticia de esta disposicion, para que reclame la cooperacion de la fuerza armada cuando sea precisa para la cobranza de todos los haberes del Estado, asi atrasados como corrientes, y use de su auxilio con prudencia y rectitud; en concepto de que con la presente medida no queda obstáculo que no deba vencer el celo de V. S. y demas Gefes de la administracion; responsa-

bles todos de la puntualidad de la recaudacion, y de que se consiga el objeto de la Real orden circular de 29 de Setiembre último, proporcionándose fondos, segun es indispensable, para atender á las obligaciones del Estado, y en especial á las militares. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1838. = Montevirgen. = Sr. Intendente de Segovia.

Venta de Bienes nacionales.

Se anuncia al público, que á virtud de solicitudes particulares se ha efectuado la tasacion en venta y renta de las fincas que se espresan á continuacion, y ascienden á las cantidades que se designan, como tambien las que forman las capitalizaciones practicadas por la contaduría de Amortizacion, segun las bases establecidas.

FINCAS.	VALOR EN RENTA.		Tasa- cion.	Capita- lizacion
	Trigo.	Meta- lico.		
Cuatro distintas suertes de tierra labrantía, en término de Aldeanueva del Codonal, de la pertenencia del convento de Dominicos de Nieva.				
Primera suerte.	2 f. 9 c.		965	2705
Segunda id.	2 9		1065	2705
Tercera id.	2 9		1055	2705
Cuarta id.	2 9		985	2705
La huerta del suprimido monasterio del Parral de esta ciudad, romeral y huertos con sus adyacencias dentro de la misma.		1330	48575	40000
El cercado huerta y huerto unido al suprimido convento del Carmen descalzo de la misma.		267 23	8000	8030
La huerta contigua al edificio convento de S. Francisco de id.		467	14400	14010
Otra id. id. al convento de Dominicos de la misma.		438	13300	13140
Un cercado unido al propio convento.			3200	

Segovia 30 de Abril de 1839. = Lorenzo Flores Calderon.

A V I S O S.

Se saca á pública subasta el arrendamiento de la ha-

cienda afecta á la casería titulada de Riomilanos, que perteneció al convento de Dominicos de esta ciudad, y consta de 392 obradas de tierra labrantía, 216½ id. de prado y eras; quien quisiere interesarse en dicho arriendo, acuda á la escribanía de rentas y arbitrios de Amortizacion, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, teniendo entendido que el tipo de renta anual es de 100 fanegas de trigo y 100 id. de cebada, y que su remate se ha de celebrar el dia 15 del corriente á las once de su mañana, en la casa Intendencia de la provincia.

Quien quisiere tomar á su cargo la ejecucion de las obras que han de efectuarse en los edificios que á continuacion se expresan, presupuestadas en las cantidades que se marcan, para cuyo remate está señalado el dia 7 de Mayo próximo venidero, en la casa Intendencia de la Provincia, desde las once de su mañana en adelante, acuda á la contaduría de Amortizacion, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Rs. vn.

La obra de albañilería que ha de hacerse en el edificio convento de Carmelitas descalzas de esta ciudad, presupuestada en.	786
La de id. en una casa labor, sita en el término de Santovenia, correspondiente á la nacion, id. en.	2226
La de id. y carpintería en una casa que en esta ciudad corresponde á la misma, id. en.	300

BALSAMO



Habiéndose experimentado en los hospitales de la Corte, de orden de S. M., el bálsamo anti-reumático de *Fullola*, en varias personas de ambos sexos, unas dolientes de muchos años, y otras impedidas de todos sus miembros, quedando unas y otras enteramente sanas; y declarado ser éste por los facultativos encargados al efecto, en vista de sus felices resultados, admirable, utilísimo, y tal, que entre todos los remedios conocidos ninguno le iguala en la virtud para curar los dolores de reuma; y á fin de proporcionar á la humanidad un remedio tan útil ventajoso, y al mismo tiempo premiar la laboriosidad y celo de su inventor, se le concedió privilegio para pagarle en todos los dominios de esta Monarquía, como consta todo lo referido en dicho privilegio.

El autor para quitar todo recelo advierte, que puede aplicarse sin temor, pues los ingredientes de que se compone no pueden ser nocivos á la salud, ni se ha observado que á nadie haya causado mal efecto. Asimismo advierte, que atendiendo á las cortas facultades de muchos, y que todos puedan proporcionarse este alivio con mas facilidad, serán los botes de 12 rs. vn.; y que para evitar todo fraude llevarán una P. y una F., y ademas la atadura de la cubierta irá sellada con lacre. El modo de usarlo se dará con dichos botes.

Se hallará en casa de *D. Sebastian Prieto*, calle Real, núm. 27.